PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

EXPEDIENTE 07/2018

---------PUERTO VALLARTA, JALISCO, VIERNES 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. ----------
---

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia laboral número **07/2018,** incoado en contra del Servidor Público Implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** con número de empleado **7692** con nombramiento de Jardinero y adscrito al Departamento de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de esta Ciudad y promovido por el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES, ING. JUAN RINCÓN FLORES,** en su carácter de Superior Jerárquico del implicado, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el **ING. JUAN RINCÓN FLORES, Jefe de Departamento de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco,** en su carácter de Superior Jerárquico del Implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** turnó al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, **64 sesenta y cuatro actas administrativas de fechas 01, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 de noviembre; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, y 29 de diciembre del 2017 dos mil diecisiete; 02, 05, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho,** Actas levantadas en contra del **IMPLICADO** antes citado, por el concepto de inasistencia a la fuente laboral, de forma injustificada. Dándose entrada a las Actas Administrativas de conformidad a la ley de la materia, mediante acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 20 veinte de febrero del 2018 dos mil dieciocho, **pero únicamente las actas administrativas de fecha 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, toda vez fueron las únicas que se remitieron dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico tuvo conocimiento de los**

hechos, de conformidad a lo que establece la fracción I, del numeral 106 Bis, de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose notificar personalmente dicho proveído de avocamiento al servidor público implicado C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en este procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido se ordenó notificar al Superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES, y a los testigos de asistencia que figuran en las actas administrativas incoadas en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dichas Actas Administrativas instruidas en contra del señalado, con el apercibimiento que de no comparecer éstos atestes, se concluiría el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.

2.- De autos se advierte que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO, prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 06 seis de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho, con la comparecencia y asistencia del superior Jerárquico ING. JUAN RINCÓN FLORES, así como la presencia de los testigos de asistencia firmantes de las actas incoadas en contra del hoy implicado, de nombres C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ y C. RICARDO GARCÍA MARISCAL, desahogándose dicha audiencia sin la comparecencia del implicado C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

3.- Declarada abierta la audiencia, en su etapa de ratificación de actas, se tuvo al superior jerárquico y a los testigos de asistencia antes mencionados, ratificando las Actas Administrativas de hechos de fechas 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, en tiempo y de conformidad al inciso a), fracción VI, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- En la etapa de declaraciones se le tuvo al implicado C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, sin rendir su declaración respectiva por no haber asistido al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, no obstante de haber sido legalmente notificado, por ende, los

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

hechos que le imputaron en su contra se le tuvieron en sentido afirmativo, en virtud a que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados por acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho. No así, a los testigos de asistencia que signaron y figuran en las actas administrativas de fechas **18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho** e instauradas en contra del servidor público implicado, a quienes se les tuvo por rendida su declaración respectiva en tiempo y de conformidad al inciso c) de la fracción VI, del citado numeral de la ley de la Materia. Se le tuvo por perdido el derecho al implicado para repreguntar a los testigos que figuran en las actas administrativas y por efectivos los apercibimientos dictados por auto de misma fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por los motivos citados con anterioridad.

5.- En la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS,** se le tuvo a la parte implicada de responsabilidad en materia laboral, a el **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** sin ofertar medios de convicción y sin formular los alegatos de ley que en derecho le correspondían, lo anterior en virtud a que no compareció a la celebración de dicha audiencia dada su falta de interés jurídico en asistir a su deshaogo, no obstante de haber sido legal y debidamente notificado en tiempo y forma el señalado. En cambio al superior jerárquico **ING. JUAN RINCÓN FLORES,** se le tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho le correspondían, mismas probanzas que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados. En la misma audiencia el superior jerárquico ofertó oportunamente sus alegatos de ley.

6.- Con fecha 08 ocho de marzo del 2018 del dos mil diecisiete, se remitió el oficio número **16/2018** al Titular de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran el expediente número **07/2018** para que en mi carácter de Presidente Constitucional Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, dicte la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que dictan los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para

efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción, lo que se hace bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.- El Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad Administrativa en Materia Laboral del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral, a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándome el suscrito **RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY**, como **Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco y Titular de este Municipio,** para los efectos legales establecidos en el artículo 9 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, facultado debidamente para imponer, en sus respectivos casos a los servidores públicos, las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de la presente resolutiva dentro de la causa número **07/2018** del índice del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- VÍA.- La vía mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la ley de la materia, prevé la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictado de la presente resolutiva, se consideran las disposiciones previstas en el Titulo Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", en sus numerales 24, 25 y 26 y lo ordenado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III- PERSONALIDAD.- La personalidad del superior jerárquico **ING. JUAN RINCÓN FLORES**, y la de los testigos de asistencia de nombres **C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ y C. RICARDO GARCÍA MARISCAL**, han quedado debidamente acreditadas con las

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

constancias que obran dentro de la causa **07/2018** que nos ocupa, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley de la materia anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento antes citado, se tiene en primer término que el **ING. JUAN RINCÓN FLORES**, en su carácter de superior jerárquico, inició un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, en contra del servidor público implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, al levantarle **las actas administrativas de fechas 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho**, por el motivo de incumplir dicho implicado, con sus obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, categóricamente en no acudir a su trabajo y no haber justificado su inasistencia en su fuente laboral. Fincándose el presente procedimiento en los hechos narrados en las actas administrativas mismas que fueron ratificadas por los firmantes en la audiencia de ley y ofrecidas como elementos de convicción por el superior jerárquico en la respectiva etapa de la misma audiencia, y se tienen como reproducidas para los efectos legales que haya lugar.

V.- La presente resolutiva consiste en determinar si el servidor público implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, incurrió en conductas irregulares, al incumplir con sus obligaciones, mismas que se derivan de las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto, tal como lo asevera su superior jerárquico el **ING. JUAN RINCÓN FLORES**, por no presentarse a sus labores el implicado, y no haber justificado su inasistencia en las fechas correspondientes a cada una de las Actas Administrativas instauradas en su contra, motivos, circunstancias y hechos por los cuales su superior jerárquico le levantó **las actas administrativas de fecha 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho** que sirvieron como documentos fundatorios para el procedimiento de responsabilidad laboral que nos ocupa.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado se le dejó citatorio el día 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho, para efectos de que esperara al notificador al día siguiente para hacerle saber y notificarle el acuerdo de avocamiento de fecha 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho, sin que al día siguiente se

presentara el implicado C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a esperar al notificador, por lo cual se procedió a notificar al implicado ese día 01 de marzo del presente, por conducto de quien dijo llamarse FELIPA PEÑA RUBIO y dijo ser vecina del implicado, misma vecina ésta quien al día siguiente atiende el citatorio en ausencia del implicado, razón por la cual se le tuvo por notificado en los términos del numeral 743 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad a lo que establece el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En dicho acuerdo, se señaló y se le hizo saber al implicado de mérito, el día, la hora y el lugar que debería de presentarse para llevarse a cabo el desahogo de la **Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público,** notificación hecha por el actuario notificador adscrito al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, lo anterior para efectos de que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa que le otorga la ley, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, sin que hubiese comparecido dicho incoado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** al desahogo de la audiencia de ley el día y hora señalado para ello, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos instaurados en su contra por no haber asistido el señalado a declarar, toda vez que el éste no acudió al desahogo de la audiencia de ratificación y defensa del servidor público implicado, de conformidad a lo que reza la fracción VI, inciso b) del numeral 26 de la Ley de la materia, así mismo no se le pudo otorgar el derecho al implicado de repreguntar a los firmantes de las actas administrativas para efecto de desvirtuar las mismas, en el mismo sentido el implicado, no ofertó los medios de prueba idóneos a su favor, lo anterior en virtud a la incomparecencia del mismo a la referida audiencia, en el mismo sentido no fue posible otorgarle el uso de la voz al implicado, para los efectos de que ofertara los alegatos que en derecho le correspondía, durante el desarrollo de la referida audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, en atención al segundo párrafo del numeral 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez a lo antes referido y consistente en la falta de interés jurídico de asistir al desahogo de la audiencia antes señalada.

De las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, se pone de manifiesto que solo existen elementos de convicción ofertados por el Superior Jerárquico **ING. JUAN RINCÓN FLORES,** relativas a las documentales consistentes en **las actas administrativas de fecha 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero;**

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, la instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos. Elementos de convicción que por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada, es decir, las citadas Actas Administrativas, fueron levantadas por el superior jerárquico del implicado, por conceptos que se le reprocharon a dicho señalado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en un horario determinado, en el lugar específico, y firmadas por el jefe inmediato, ante los testigos de asistencia de nombres **C. LEONARDO ALVARADO LÓPEZ** y **C. RICARDO GARCÍA MARISCAL,** quienes también las firmaron, personas firmantes éstas, a quienes les constan los hechos cometidos por el implicado y pudieron sostener, ante el Órgano de Control Disciplinario la imputación que se le reprochó al implicado. Actas Administrativas, que fueron presentadas ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por el superior jerárquico, dentro del término que exige la ley de la materia, en su numeral 106 Bis, aunado a que el superior jerárquico del implicado y los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente las actas administrativas materia del presente procedimiento, dentro del desahogo de la audiencia respectiva de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, las mismas se perfeccionaron y no quedaron simple y llanamente con su valor indiciario, toda vez que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que adquieran valor pleno, deben ser ratificadas para efectos de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia y desvirtuar los hechos contenidos en las citadas actas, haciendo valer el implicado su derecho fundamental de defensa en el que se acaten las formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 194041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto, que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral

VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Ahora bien, debido a la inasistencia del implicado C. **EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, no le irroga beneficio alguno a su favor, sino todo lo contrario, toda vez que la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público

implicado, se debe de llevar a cabo, aun cuando no concurran las partes. Si el Superior Jerárquico o alguno de los Testigos, no comparece a la audiencia de ratificación de acta se tendrá por concluido el procedimiento de manera anticipada, empero si el implicado no concurre a la audiencia, los hechos se tendrán en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre lo contrario, o que no son ciertos los hechos afirmados es decir, la carga probatoria le corresponde al implicado cuando se le ha tenido en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza, es decir no existe controversia. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Octava Época
Registro: 217445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 61, Enero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/34
Página: 76

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO".

Por lo tanto, se tienen como ciertos los hechos cometidos por el implicado los días de fechas **18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero** del **2018 dos mil dieciocho**, tal y como se advierte de las citadas actas administrativas.

Al no justificar su inasistencia de conformidad al numeral 38 del reglamento interior de trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en su fuente laboral, respecto de los días de fechas **18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho**, el implicado se ubica en el supuesto establecido en el artículo 22, fracción V), inciso d) y m), incumpliendo con el artículo 55 fracción III) ambos de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco., que a la letra dicen:

De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- - - - Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:- Fracción V).- Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: - - - - - - - - - - - - -Inciso d).- Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas. -Inciso m).- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y - Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos.

- - - - - - -Fracción III).- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo. - - - - - - - - -

Del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco:

- - - Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:- - - - - - - - - - - Inciso h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 treinta días sin permiso o causa justificada. - -- -

Resulta aplicable la normatividad anterior toda vez que al faltar a su fuente de trabajo el señalado C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, éste no se conduce con rectitud al no justificar su inasistencia.

Por los argumentos antes esgrimidos, y por los motivos de responsabilidad cometida por el implicado consistente en no cumplir con las obligaciones a las condiciones generales de trabajo a las cuales se encontraba sujeto; el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia laboral que se instauró al hoy implicado C EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el resultado a su comportamiento anormal laboral, por haber vulnerado normas obrero-patronales, de carácter federal, estatal y municipal, es decir el implicado, incurrió en faltas de asistencia sin causa justificada y de manera reiterativa en 17 diecisiete ocasiones, a su fuente de trabajo. Cierto es, que estaba obligado el servidor público implicado, a cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, como también lo es la obligación de justificar debidamente su falta de asistencia y avisar mediante algún medio o justificante a la patronal sobre la falta y el motivo que originó su inasistencia; la justificación de inasistencia, tiene que ser posterior a la falta inmediatamente después de ésta y en cuanto al aviso, debe exteriorizarse por el trabajador a la patronal, inmediatamente o al momento en que tenga la posibilidad material para hacerlo. Al caso es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 161005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L
Página: 2198
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

De una ortodoxa interpretación a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral, y **considerando la gravedad** de los hechos cometidos por el implicado, servidor público de confianza, **C EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por regla general esta clasificación de trabajadores de confianza, son quienes realizan un papel importante en el ejercicio de la administración y función pública del Municipio que no puede soslayarse, toda vez que, sobre este tipo de servidores

públicos, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Municipio, de ahí que, ante ese tenor se considere que el servidor público de confianza implicado, al acumular 17 diecisiete inasistencias injustificadas, está incumpliendo con las obligaciones a que se sujetó cuando ésta administración depositó en él, la confianza a realizar y desempeñar adecuadamente su trabajo encomendado.

El perfil laboral y los estudios adquiridos, por el implicado, demostrados ante esta entidad municipal, fueron aprobados considerándose idóneos y aptos para el debido desempeño del trabajo encomendado, al análisis de su salario se aprecia que era debidamente retribuido quincenalmente, su nivel jerárquico es subordinado a su jefe inmediato, se toma en cuenta también el tiempo que participa de la relación laboral como servidor público, los medios de ejecución de los hechos que se le imputan han sido analizados en líneas precedentes, observándose una reincidencia en su manera de ejecución en las mismas circunstancias de forma, tiempo y lugar, sin que se puede establecer un monto o daño o perjuicio derivado de las faltas cometidas por el servidor público implicado. Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que del propio sumario que nos ocupa y del expediente personal del implicado, se observan hechos presuntamente cometidos por el implicado en la misma manera, forma y en similares circunstancias por lo que se puede advertir que éste, se ha venido conduciendo en forma anormal al debido cumplimiento de sus obligaciones a las que se encuentra sujeto, aunado a que, no se observan justificantes hechos valer oportunamente que indiquen los impedimentos que originaron las inasistencias a su fuente laboral.

De un análisis a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, mismas que obran en el sumario que nos ocupa, existe y se evidencia a todas luces, un comprobado incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encontraba sujeto el implicado, tipificándosele dichos hechos, como causal de cese. Tomando en consideración para dicha configuración de cese el número total de faltas, y no así el cese por el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo, o que se contraponga una causal, con otra, o que no se considere por cual causal se le está cesando al implicado **C EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** toda vez, que el inciso d), fracción V, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé, como

causal de cese, faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, y la circunstancia prevista en el diverso inciso m) del mismo citado numeral 22 ley de la Materia, manifieste también como causal de cese un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta. **Sin embargo, al análisis de quien esto resuelve, se pone de manifiesto que la causal supuesto intrínseco y por la que se le cesa al implicado C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, es la conducta materializada y reprochada en el sumario, consistente en las faltas injustificadas a su fuente de trabajo, es decir la hipótesis comprobada consiste en que el implicado, faltó por más de tres días a sus labores sin permiso y sin causa justificada y de manera consecutiva, como lo hizo en los días de fechas 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho,** entonces el caso que un empleado falte más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, a sus labores; ello no excluye que pueda configurarse la hipótesis abierta respecto al incumplimiento de las condiciones generales de trabajo, en relación con el número total de faltas en un lapso determinado.

Ahora bien el Reglamento Interior de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contempla la causal de destitución del servidor público implicado en una responsabilidad laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento cuando los servidores públicos cometan más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 días sin permiso o causa injustificada, y toda vez, que el implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, recae en esa hipótesis, al faltar injustificadamente a su fuente laboral en 17 diecisiete ocasiones dentro de un periodo de 30 días, se cristaliza la hipótesis planteada por el legislador de cese sin responsabilidad para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relatadas condiciones al presentar el superior jerárquico las actas administrativas en tiempo y forma ante el Órgano de Control Disciplinario se observa, que el hecho que se le imputa al señalado se configura con todas y cada una de las actas administrativas antes descritas, toda vez que se advirtió de actuaciones, que el implicado no acudió a su trabajo los días **de fechas 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho,** es decir el trabajador **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** incurrió

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

en una conducta laboral irregular, al no asistir a la fuente laboral a desempeñar sus funciones laborales y así mismo, no justificó su inasistencia y por ende faltó 17 diecisiete días en un periodo de 30 días, y las actas se remitieron al Órgano de Control Disciplinario, dentro del término de treinta días. Una vez configurado dicho supuesto de conformidad a lo dispuesto por la fracción V, inciso d) del numeral 22 de la Ley de la Materia, y a lo previsto por el numeral 82, inciso h), del Reglamento Interior de Trabajo del H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se configura el supuesto de cese, sin responsabilidad para este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y al quedar acreditada la afirmación que hace el superior jerárquico en contra del servidor público implicado en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral y al haber sido sustentada directamente por los atestes la imputación hecha en contra del incoado y no ser desvirtuada la misma por el responsable, durante el desahogo de la audiencia de ley, al no haber asistido a su desahogo; al no haber declarado; no haber ofertado elementos de convicción tendientes a desvirtuar la imputación y no haber formulado alegatos que pudieran ser analizados y utilizados en su defensa, lo procedente es cesar y se **CESA AL SERVIDOR PUBLICO IMPLICADO C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de su fuente de trabajo, mismo quien se desempeña como **Jardinero,** con número de empleado **7692,** registrado en la Nómina General de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, **sin responsabilidad para esta Entidad Pública Municipal,** en virtud de sus 17 diecisiete inasistencias acumuladas en su fuente de trabajo, en un periodo de 30 treinta días.

La fracción VIII) del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Circunstancias anteriores que se toman en cuenta de la manera siguiente: **a).- En cuanto a la gravedad de la falta.-** Como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario

que nos ocupa, no existe falta grave, pues la conducta asumida y reprobada por el incoado no afectó el patrimonio municipal ni la esfera de los gobernados. **b).- Respecto a las condiciones económicas del implicado.-** Es de apreciarse que recibe un salario de acuerdo a la actividad que realiza siendo el respectivo al nombramiento de Jardinero, mismo que fue aceptado por el implicado. **c).- En cuanto al nivel jerárquico.-** Es subordinado al Jefe de Departamento de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de sus antecedentes se aprecia que actualmente labora en dicho puesto. **d).- Los medios de ejecución del hecho imputado.-** Se puede decir justificativamente de las actuaciones que obran en el sumario, que los mismos, fueron ejecutados de manera personal y sin participación alguna de otro servidor público, es decir, la responsabilidad no trascendió más allá de la persona incoada. **e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** Se aprecia que no existe resolución al respecto, para tomar en cuenta reincidencia alguna, por ende se puede decir que el hoy implicado es primera vez que se encuentra como implicado en responsabilidad laboral, sin embargo se toma en cuenta que el implicado incumplió a sus obligaciones laborales, por 17 diecisiete días a su trabajo en un periodo de 30 treinta días, y; **f).- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.-** De las constancias que obran en el sumario no se evidencia beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Por ende, al análisis en lo general de la conducta en la que incurrió el implicado, consistente en el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto sin existir un daño pecuniario en perjuicio de este Municipio o a terceros, sin observarse dentro del sumario algún indicio de peligrosidad o riesgo en el área laboral, y en especial atención a que si bien comete inasistencias y no las justifica debidamente, luego entonces, se aprecia de lo instruido en su contra, una falta de interés a conservar su trabajo y todo ello con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, se tipifican dichos hechos en esta resolutiva, como cese laboral.

Tomando en consideración para dicha configuración de cese, los criterios jurídicos aplicables y vigentes en esta entidad anteriormente citados como lo son, el propio Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, La Ley Federal del Trabajo y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Así las cosas y analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento, quien hoy resuelve tiene la certeza legal a verdad sabida y buena fe guardada, que los hechos cometidos e imputados al hoy incoado, por no existir prueba en sentido contrario a la plena responsabilidad en materia laboral, queda plenamente demostrado, que el trabajador implicado los cometió por su propia voluntad y bajo conocimiento de causa de las posibles consecuencias a las que se haría acreedor por su inadecuado comportamiento, por lo tanto, se estima procedente cesar de su fuente laboral al hoy responsable **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

En consecuencia, atendiendo a que al trabajador implicado no le interesa jurídicamente su relación laboral, no resta más que cesar y se cesa, al servidor público implicado **C EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de su fuente de trabajo en el que se venía desempeñando como **Jardinero,** sin responsabilidad para ésta Entidad Pública Municipal, en virtud a los argumentos anotados con anterioridad, con lo cual queda demostrado para quien hoy resuelve, la certeza de las imputaciones hechas en contra del implicado por las inasistencias a su fuente laboral cometidas los días **de fechas 18, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 30 de enero; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, y 14 de febrero del 2018 dos mil dieciocho,** imputaciones y hechos que fueron sostenidos ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por las personas idóneas a quienes les constan esos hechos, por ende, se consideran como ciertos y probados los hechos imputados.

Así las cosas, no resta más que cesar y se cesa de su fuente de trabajo al servidor público implicado **C EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en el que se venía desempeñando, en virtud a que no obstante de habérsele otorgado el derecho de audiencia y defensa durante el procedimiento de responsabilidad en materia laboral, ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, el implicado antes citado no comparece a dicha audiencia a la que fue debidamente hecho saber y notificado por conducto de su madre en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 1, 2, 22, 25, 26, 27, 55, 89, 90, 128, 129, 131, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios; por lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; en observación a lo establecido por el numeral 82, fracción h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Se resuelve bajo las siguientes

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- El superior jerárquico **ING. JUAN RINCÓN FLORES,** acreditó sus hechos y pretensiones; y el implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** al no asistir a la audiencia de Ley, y por ende no ofertar elementos de convicción para efectos de desvirtuar los hechos imputados en las actas administrativas, se le tuvo al señalado por ciertos los hechos imputados en su contra, por las razones establecidas en el considerando respectivo.

SEGUNDA.- Se **CESA,** al servidor público implicado **C. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** con número de empleado **7692** y con puesto de **Jardinero**, de su fuente laboral en **el DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** por los motivos expuestos con anterioridad en el considerando respectivo.

TERCERA.- No le resulta responsabilidad a la entidad pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** por la presente resolutiva dictada en **CESE,** en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral número **07/2018** instaurado en contra del implicado **C EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

98

VALLARTA
Gobierno Municipal

El Puerto
Que Queremos

Calle independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

arturo.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Así lo resolvió RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY, Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.-

- - - - - NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte responsable implicada de mérito en los términos de los numerales 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en atención a la falta de interés jurídico por no haber comparecido el implicado al desahogo de la Audiencia de Ley. -

RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY.
Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2015-2018

PMPVR/ADP/sfe
C.c.p. Jorge Antonio Quintero Alvarado. Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
C.c.p. C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín. Oficial Mayor Administrativo.
C.c.p. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega. Director Jurídico.
C.c.p. ING. JUAN RINCÓN FLORES. Jefe de Departamento de Parques y Jardines. (Superior Jerárquico).
C.c.p. EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Implicado Responsable.
C.c.p. L.C.P. Raúl Juárez Ruiz. Jefe de Nóminas.
C.C.P. Archivo.

****La presente foja de firma forma parte y corresponde al procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 07/2018, incoado en contra del implicado Eduardo Hernández Hernández.